

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2016****ACTOR: MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO,  
JALISCO****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alejandro García Barbosa, Síndico del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, turnada conforme al auto de radicación de once de agosto del presente año. Conste.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos del Síndico del **M**unicipio de Autlán de Navarro, Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo, Legislativo y **J**udicial de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO; --- El decreto número 15319 que expide, promulga y publica la LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, en su artículo número 87, el cual se publicó el 15 de enero del año de 1994, en el Periódico Oficial denominado el Estado de Jalisco.”**

Si bien en el apartado transcrito únicamente se impugna el numeral relatado, lo cierto es que a lo largo del escrito en cuestión se advierte como acto cuya invalidez se demanda el siguiente:

**“II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio; --- (...) --- C) El Poder Judicial del Estado de Jalisco con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en Avenida Hidalgo número 190, colonia centro, por la aplicación del decreto número 15319 que contiene la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, en su artículo número 87, a través del magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo dentro del juicio de nulidad bajo número de expediente 972/2014.”**

**“VI. LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE: --- 1.- El pasado 27 de julio del año en curso se recibió en oficialía de partes del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, una notificación de la sentencia definitiva emitida dentro del juicio de nulidad bajo número de expediente 972/2014, radicado en la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, sentencia que fue pronunciada el 08 de julio del año en curso, por lo cual estoy dentro del término establecido por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 77/2016

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>3</sup> de dicha ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, en representación del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, asimismo, por designados **delegados** y el **domicilio** que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

### **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA**

---

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que señala:

**Artículo 52.** Son obligaciones del Síndico: (...)

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; (...)

<sup>5</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".<sup>6</sup>

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>8</sup>, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES**

<sup>6</sup> Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188,643.

<sup>7</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>8</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2016

**INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”<sup>9</sup>

Los antecedentes del acto impugnado que expresa el Síndico promovente y que se advierten de la demanda y anexos, son los siguientes:

a) El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el abogado y apoderado general de la Benemérita Universidad de Guadalajara interpuso demanda de nulidad contra el acuerdo de quince de agosto del citado año, signado por el encargado de la Hacienda Municipal, Jefe del Área Jurídica y Contralor, todos del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, en el que se ordena iniciar el procedimiento administrativo de ejecución por el adeudo de \$8'708,748.91 (ocho millones setecientos ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos 91/100 M.N.), por concepto de agua potable y alcantarillado; y el requerimiento de pago de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

b) El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de nulidad 972/2014, resolvió que la imposición del crédito fiscal era ilegal, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, los bienes propiedad de dicha casa de estudios no están sujetos a impuestos, ni a derechos estatales y municipales, por lo que se le considera como una entidad no causante para efectos de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado.

---

<sup>9</sup> Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página: 1121, con número de registro 179,955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

También, que como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 1 de su ley orgánica, se encuentra exento en el pago de dicha contribución municipal, ya que de la lectura e interpretación inversa del numeral 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se establece que estarán exentos de las contribuciones municipales los bienes de dominio público de los Estados, cuando los mismos sean utilizados por entidades paraestatales para fines propios a su objeto público, siendo en el caso la impartición de educación superior.

c) El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, la notificación de la resolución antes relatada. ○

Como se puede apreciar, el primer acto de aplicación de la norma general impugnada en esta controversia constitucional es la resolución de ocho de julio de dos mil catorce, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, en el juicio de nulidad 972/2014, por la que se declaró la nulidad lisa y llana del acuerdo de quince de agosto del citado año, firmado por el encargado de la Hacienda Municipal, Jefe del Área Jurídica y Contralor, todos del Municipio actor, en el que se ordenó iniciar el procedimiento administrativo de ejecución por el adeudo de cierta cantidad por concepto de agua potable y alcantarillado, y el requerimiento de pago de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional emitida en el juicio de nulidad del conocimiento del Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del Municipio actor, en tanto los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2016

competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, el referido acto no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro y texto:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>10</sup>

Por otra parte, en el caso no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, dado que no se controvierte la competencia del Tribunal para emitir la resolución combatida, sino que el Municipio actor la impugna como primer acto de aplicación del artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad

<sup>10</sup> Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Página: 1088, con número de registro 190,960.



de Guadalajara, de ahí que resulta inaplicable la jurisprudencia 16/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>11</sup>

Dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 7/2012, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE**

<sup>11</sup> Tesis P.J. 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Página: 1815, con número de registro: 170,355.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2016

**IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>12</sup>

Ahora bien, debe decirse que de conformidad con el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, las leyes pueden impugnarse en dos momentos: dentro de los siguientes treinta días a contar a partir del día siguiente a su publicación o, del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

El primero de los supuestos señalados no se actualiza en tanto que el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de enero de mil novecientos noventa y cuatro, de lo que resulta evidente que a la fecha de presentación de la demanda, once de agosto de dos mil dieciséis, el plazo de treinta días ha transcurrido en exceso, por lo que no se actualiza esa hipótesis de procedencia.

Por lo que hace a la segunda previsión legal, consistente en el primer acto de aplicación de la norma, tampoco se actualiza, pues para ello es indispensable que el acto que abre la puerta a la impugnación sea susceptible de ser revisado en esta vía, ya que el análisis no puede versar en forma

---

<sup>12</sup> Tesis P./J. 7/2012 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Página: 18, con número de registro 2,000,966.



abstracta respecto de la norma, sino que debe hacerse en relación con el acto en la que fue aplicada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, si lo que pretende el promovente es impugnar una ley que estima inconstitucional, por haberle sido aplicada en un acto concreto, la procedencia de este juicio constitucional respecto del citado acto es un presupuesto procesal para que este Alto Tribunal pueda estudiar los conceptos de invalidez formulados en contra del acto y de la norma.<sup>13</sup>

En consecuencia, no existe duda de que el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional dictada en el juicio de nulidad 972/2014, seguido en contra del Municipio actor; y se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la que se hace extensiva a la norma general de que se trata, en virtud de que ésta no se combaten con motivo de su publicación oficial, sino por virtud del acto de aplicación que invoca el promovente, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis P. LXXI/2004, de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>14</sup>

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

<sup>13</sup> En similar sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 25/2010 derivado de la controversia constitucional 40/2010; 35/2011 derivado de la controversia constitucional 50/2011; y 40/2012 derivado de la controversia constitucional 72/2012.

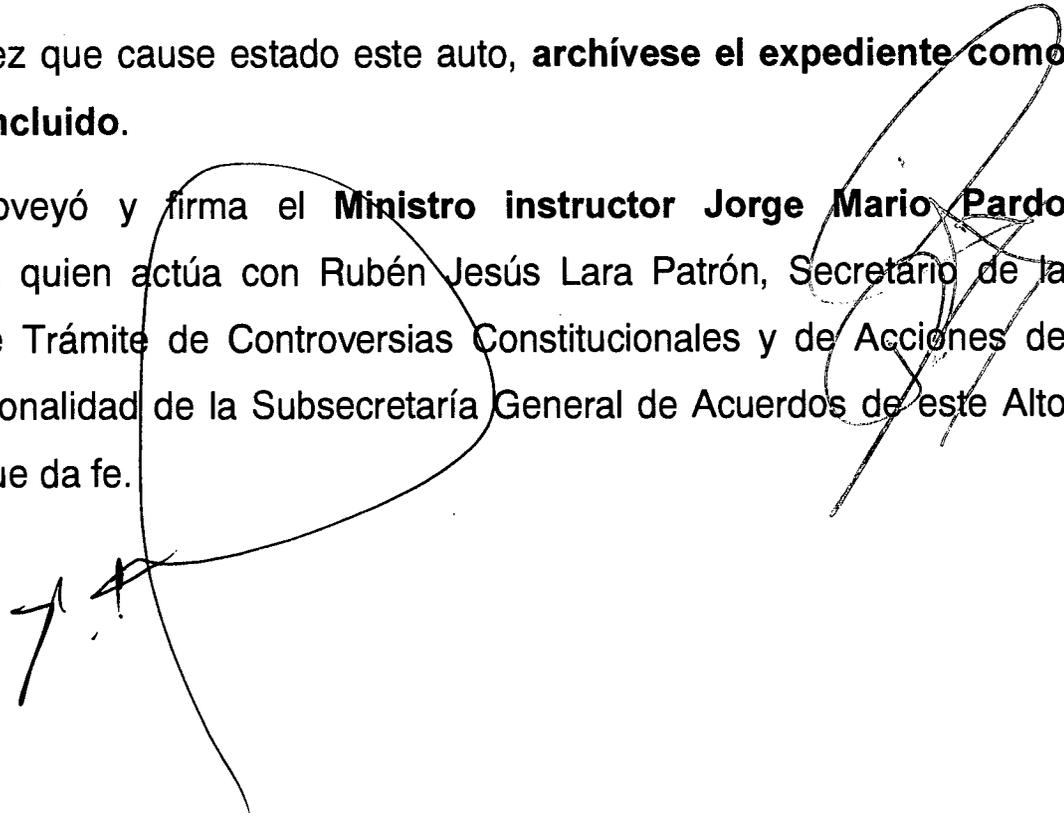
<sup>14</sup> Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, Página: 1122, con número de registro: 179,954.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2016**

**Notifíquese.**

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **77/2016**, promovida por el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco. Conste.

GMLM 2